

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2016, DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en los artículos 24 fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como en los Lineamientos de Integración, Funcionamiento y Facultades del Comité de Transparencia de esta Entidad, siendo las dieciocho (18) horas del día trece (13) de octubre (10) de dos mil dieciséis (2016), se reúnen los miembros del Comité de Transparencia de esta Entidad, en la Sala de Juntas No. 3 de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., ubicada en Av. Insurgentes Sur 2453, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, con la finalidad de celebrar la Vigésima Sesión Extraordinaria del año 2016, de este órgano colegiado, conforme a la convocatoria emitida con antelación, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Atención al alcance de alegatos en el Recurso de Revisión RRA 1276/16.
- 2.- Ampliación del plazo de respuesta de la Solicitud de Información con el número de folio 0945000011116.
- 3.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000011216.
- 4.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000011316.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- Atención al alcance de alegatos en el Recurso de Revisión RRA 1276/16.

La Presidente del Comité de Transparencia expone el contenido de la solicitud relacionada con el recurso de revisión en comento, en el folio 0945000004916:

"Del Proyecto: "Resolver la Problemática del Transporte Aéreo en el Centro del País": Contratos y entregables (productos)" (sic)

A continuación, la Presidente del Comité da lectura al recurso de revisión presentado por la recurrente:

"1. Cambio de modalidad solicitada para entrega de la información. 2. No proporciona fundamentación y motivación de la información clasificada como reservada o confidencial, aprobada por su Comité de Transparencia y por ende se presume que no existe y que estamos frente a información 100% pública. 3.- Propone un esquema de entrega de la información a su modo y fuera de los tiempos señalados en la Ley" (sic)

Por otro lado, la Subdirección Jurídica presentó su escrito de alegatos en los siguientes términos:

"ALEGATOS:

PRIMERO. La solicitante se queja que con la respuesta otorgada se le cambió la modalidad solicitada para entrega de la información.

Respecto de tal agravio, se manifiesta que el mismo deviene en notoriamente improcedente por lo siguiente:

Los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

De los dispositivos jurídicos reproducidos, se advierte que en ellos se prevé que los sujetos obligados podrán poner a disposición de los solicitantes la información requerida en consulta directa, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en tales artículos. En otras palabras, las normas de que se trata disponen una facultad discrecional de los sujetos obligados, misma que puede ser ejercitada cuando se actualicen las condiciones previstas para su aplicación y así lo decidan los propios sujetos obligados.

Ahora bien, por lo que hace al agravio formulado es de señalarse que si bien es cierto que la solicitante requirió como modalidad de entrega en su solicitud la de Internet en el INFOMEX; también lo es, que la información que solicitó consistía básicamente en poner a su disposición más de cincuenta contratos de diversa naturaleza, junto con sus entregables, es decir, junto con toda aquella documentación que se haya generado con motivo de su ejecución y cumplimiento, como lo pueden ser, los estudios elaborados, estimaciones de obra con sus respectivos generadores, oficios y documentos generados entre las partes, etc., documentación que abarcaba más de 50,000 fojas.

Derivado de ese gran volumen de información y con motivo de que la misma sobrepasaba las capacidades técnicas de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, esto debido a que no se contaba con el personal suficiente para efectuar el análisis de la información antes del vencimiento de la solicitud de acceso, con fundamento en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción IV y 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se decidió modificar la modalidad de entrega que originalmente fue requerida por la solicitante, para quedar ésta mediante la modalidad de consulta directa.

Así las cosas, bien puede concluirse que el agravio hecho valer por la recurrente es completamente infundado, debido a que ésta en ningún momento consideró que el cambio de modalidad a consulta directa se erige como una facultad discrecional de los sujetos obligados establecida en los artículos ya mencionados en el párrafo que antecede; dispositivos jurídicos que permiten a los sujetos obligados poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en tales dispositivos.

En este orden de ideas, se considera que el primer agravio formulado es notoriamente improcedente, en virtud de que el cambio de modalidad en la entrega de la información se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se reitera que la solicitud de la información abarcaba más de 50,000 fojas, las cuales rebasaban las capacidades técnicas del sujeto obligado, situación que se le dio a conocer a la solicitante mediante el oficio GACM/DG/DCAGI/SJ-948/2016, mediante el cual se dio estricto cumplimiento a las reglas de la consulta directa de la información consagradas en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, difundidos en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016, estableciéndose como inicio de la misma el 10 de agosto de 2016 a las once horas con treinta minutos, en el inmueble identificado como Torre Murano, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 2453, Piso 2, Oficina 203, Colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, haciendo notar que la hoy recurrente no asistió, situación que se hizo constar mediante acta correspondiente.

Bajo esa tesitura, es de concluirse que el cambio de modalidad que arguye el recurrente no le causa agravio alguno, ya que en todo momento tuvo la prerrogativa de acceder a la información en la oficina señalada y habilitada para tal efecto, siendo que es la propia

recurrente quien mostró falta de interés al no acudir en la hora y fecha señalada, no obstante que se hizo de su conocimiento oportunamente la fecha en que se iniciaría la consulta directa de la información que solicitó.

En conclusión, se puede afirmar que el cambio de modalidad no es para el presente caso ilegal, en virtud de que el mismo se hizo en ejercicio de una facultad reglada, es decir, establecida en la ley, el cual cumplió todos los requisitos previstos en la normatividad aplicable, mismos que no fueron cuestionados por la recurrente.

SEGUNDO. Por otro lado, menciona la recurrente como segundo agravio que no se le proporcionó la fundamentación y motivación de la información clasificada como reservada o confidencial aprobada por el Comité de Transparencia y por ende se presume que no existe y que se está frente a información 100% pública.

Sobre el particular, se manifiesta que el agravio expuesto es igualmente improcedente por lo siguiente:

Con el oficio número **GACM/DG/DCAGI/SJ-948/2016** del 03 de agosto de 2016, se notificó a la solicitante las reglas para la consulta directa de la información que requirió. En los numerales 2 y 5 de tales reglas se señaló lo siguiente:

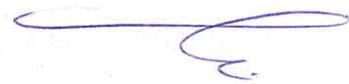
1. [...]
2. En caso de que la información presente partes o secciones clasificadas en términos de la ley, se establece que la forma en que se resguardará la misma durante la consulta directa, será a través de su ocultamiento con un separador que no permita su vista por parte del solicitante, ocultamiento que se efectuará de manera manual por el personal autorizado para permitir el acceso de la información.
3. [...]
4. [...]
5. Finalmente, antes de poner a disposición de la solicitante un nuevo contrato para su consulta directa, se hará previamente de su conocimiento por escrito con acuse de recibo de ésta, en su caso, la resolución que el Comité de Transparencia de esta entidad haya emitido respecto de la clasificación de partes o secciones que no podrán dejársele a su vista.

De acuerdo con tales reglas, en caso de que la información que se pusiera a disposición vía consulta directa presentara partes o secciones clasificadas en términos de la ley, ésta se resguardaría en la forma indicada en la regla número 2, asimismo, se indicó que antes de poner a disposición de la solicitante un nuevo contrato para su consulta directa, se haría previamente de su conocimiento por escrito con acuse de recibo, la resolución que el Comité de Transparencia haya emitido respecto de la clasificación de partes o secciones que no podrán dejársele a su vista.

De conformidad con lo anterior, resulta improcedente el agravio de la recurrente, en virtud de que conforme a las reglas establecidas para su consulta directa, sí se preveía la obligación de hacerle de su conocimiento la fundamentación y motivación de las clasificaciones de la información que se hubiesen realizado, lo cual se haría cada vez que se pusiera a su disposición un nuevo contrato junto con todos sus entregables, mediante la notificación formal de la resolución del Comité de Transparencia.

Cabe señalar, que dicha regla no es ilegal; por el contrario, la misma se ajusta a lo establecido en los Lineamientos Sexagésimo séptimo y Septuagésimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, difundidos en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016, en los cuales se dispone que el Comité de Transparencia deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante en la consulta directa y que tal resolución deberá hacerse del conocimiento del solicitante.

En este sentido, esa autoridad resolutora en inicio bien podrá corroborar que las reglas antes mencionadas se ajustan a la normativa aplicable, además de que podrá concluir que no hubo violación alguna a los derechos de la solicitante, ya que en ellas se estableció que se le haría del conocimiento la resolución del Comité de Transparencia en aquellos casos en que se clasificaran partes o secciones que no pudieran dejarse a la vista del solicitante en la consulta directa, situación que se llevaría a cabo justamente durante el desahogo de dicha consulta, es decir, para el caso concreto, la consulta directa iniciaría el día 10 de agosto de 2016, fecha en la cual se tenía proyectado hacerle del conocimiento a la solicitante la fundamentación y motivación de la clasificación del primer expediente que se



le puso a disposición, situación que no ocurrió así, debido a que la solicitante no acudió al desahogo de la consulta directa, tal y como se hizo constar en el acta que se levantó para tal efecto.

En conclusión, resulta falso que no se le haya proporcionado la fundamentación y motivación de la información clasificada, pues de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, en las reglas que se le dieron a conocer a la solicitante, sí se dispuso el proporcionarle en todo momento la fundamentación y motivación de las clasificaciones que se fueran realizando por el Comité de Transparencia, siendo que la primera de ellas no se le proporcionó por una causa imputable al sujeto obligado, sino por la falta de interés de la solicitante de acudir al desahogo de la consulta directa.

TERCERO. Por último, la recurrente señala como tercer agravio el que se le propuso un esquema de entrega de la información a modo y fuera de los tiempos señalados en la Ley.

Al respecto, se considera que el agravio formulado es notoriamente improcedente, en virtud de que para el desahogo de la consulta directa se elaboraron las reglas correspondientes en estricto cumplimiento a lo señalado en el Capítulo X de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, difundidos en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016, en otras palabras, las reglas creadas para la atención de la solicitud de acceso a la información, en ningún momento se crearon a modo y fuera de los tiempos señalados en la ley; por el contrario, de la simple lectura que se haga a las mismas, bien podrá determinarse que éstas se diseñaron de acuerdo a lo dispuesto en los lineamientos del Capítulo X ya citado, en los que se prevén las formalidades mínimas que deberán observarse para el desahogo de una consulta directa, de ahí que resulte factible afirmar que las reglas diseñadas por **Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México** se ajustan a la norma aplicable y, por ende, no atentan contra derecho alguno de la solicitante" (sic)

No obstante lo anterior, la unidad administrativa competente, a través del Oficio N° GACM/DG/DCAGI/SJ-1224/2016, remite a este Comité de Transparencia, en alcance a su escrito de alegatos, la siguiente información:

"... Ahora bien, con el propósito de emitir un alcance a la respuesta formulada a la solicitud de información número 0945000004916, remito a Usted en disco compacto las versiones públicas en lo referente a su clausulado de los 58 contratos celebrados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares que se precisan en la relación que igualmente se anexa, ello con la finalidad de que las mismas sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia de esta entidad con el objeto de que confirme la clasificación de la información, para lo cual se anexa al presente los formatos de fundamentación y motivación de la clasificación de información confidencial, salvo el contrato número DTC-025-2012 que se remite en forma íntegra, en virtud que no contiene información susceptible de clasificación.

No omito manifestar que por lo que hace al contrato número DTC-030/2013 que forma parte de los 58 instrumentos contractuales antes aludidos, el mismo se remite con anexos y entregables, precisando que la clasificación de información confidencial y reservada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Entidad en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2016 celebrada el 21 de septiembre de 2016.

Asimismo, igualmente remito en el disco compacto las versiones públicas en lo referente al clausulado de los 41 contratos celebrados por Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México que se enuncian en relación anexa, cuya clasificación de información confidencial ha sido confirmada por el Comité de Transparencia de esta Entidad en su Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de julio de 2016" (sic)

Para ello, se presenta los formatos de fundamentación y motivación que acompañan la clasificación propuesta por la unidad administrativa competente, mismos que se anexan a esta acta.

En razón de lo anterior, y en razón del alcance presentado por la unidad administrativa competente, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 20 EXT 13102016-01:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información requerida por el solicitante como confidencial, con fundamento en los artículos 116 párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción III de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Trigésimo Octavo Fracción II, Cuadragésimo Fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como reservada por un periodo de 5 años, de conformidad con los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública (LGTAIP); 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 5, fracciones I, III, V, VI, XII de la Ley de Seguridad Nacional; y por los Lineamientos Decimoséptimo fracciones VII y VIII, Decimotavo, Trigésimo fracciones I y II, Trigésimo noveno, Cuadragésimo fracciones I y II de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas".

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la disposición de la información en un disco compacto, en las modalidades de entrega disponibles: envío a domicilio o recolección en el módulo de atención de la Unidad de Transparencia, previo pago de los derechos correspondientes. Asimismo, informe al solicitante el domicilio del módulo de atención de la Unidad de Transparencia, en caso de requerir la entrega de la información en dicha ubicación.

2.- Ampliación del plazo de respuesta de la Solicitud de Información con el número de folio 0945000011116.

1.- La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000011116, misma que a la letra señala:

"1. Copia del contrato -incluyendo anexos- celebrado con CONSORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V., GLOBAL INTERMEX, S.A. DE C.V., INTERMEXCOMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., E IMPULSORA QUEBEC, S.A. DE C.V., para la prestación de SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN EL SUMINISTRO DE PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO. 2. CVs del personal suministrado. 3. Documentos donde se especifiquen las actividades a realizar por el personal suministrado." (sic)

En atención a la misma, la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica, y mediante Oficio No. GACM/DG/DCAGI/SJ-1225/2016, solicitó a este cuerpo colegiado lo siguiente:

"Al respecto, me permito informar a Usted que a la fecha se está recabando la información requerida; misma que en su momento implicará su análisis, estudio y procesamiento, aunado a las fuertes cargas de trabajo que actualmente se presentan, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente se someta a la consideración del Comité de Transparencia la aprobación del otorgamiento de un plazo adicional de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento de la solicitud de referencia, para dar debida contestación a la misma" (sic).

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 20 EXT 13102016-02:

1.- Con fundamento en los artículos 44 fracción II y 132 de la LGTAIP; 65 fracción II y 135 de la LFTAIP, se aprueba por unanimidad la ampliación del plazo solicitado por la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica, la cual argumenta requerirla en razón que se encuentra recabando la información en sus archivos, aunado a las fuertes cargas de trabajo.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia notificar al solicitante el presente acuerdo.

En razón de lo anterior, se pone en conocimiento del Comité de Transparencia el siguiente escrito de respuesta que será remitido al particular y con el cual se atenderán sus requerimientos de información:

"APRECIABLE SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de información con número de folio citado al rubro, misma que a la letra señala:

"1. Copia del contrato -incluyendo anexos- celebrado con CONSORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V., GLOBAL INTERMEX, S.A. DE C.V., INTERMEXCOMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., E IMPULSORA QUEBEC, S.A. DE C.V., para la prestación de SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN EL SUMINISTRO DE PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO. 2. CVs del personal suministrado. 3. Documentos donde se especifiquen las actividades a realizar por el personal suministrado.

Otros datos para facilitar la localización:
POT Entidad" (sic)

En razón de lo solicitado, la unidad administrativa competente solicitó ampliación para el plazo de respuesta a su requerimiento, a través del siguiente oficio:

Unidad Administrativa	Número de Oficio
Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica	GACM/DG/DCAGI/SJ-1225/2016

Al respecto, con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V, así como 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), aunado a los artículos 61 fracciones II, IV y V, así como 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Entidad, con base en el oficio anteriormente citado, le informa lo siguiente:

"...Al respecto, me permito informar a Usted que a la fecha se está recabado la información requerida; misma que en su momento implicará su análisis, estudio y procesamiento, aunado a las fuertes cargas de trabajo que actualmente se presentan, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente se someta a la consideración del Comité de Transparencia la aprobación del otorgamiento de un plazo adicional de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento de la solicitud de referencia, para dar debida contestación a la misma" (sic)

Por causa de lo expuesto, hago de su conocimiento que durante la Vigésima Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V, dicho cuerpo colegiado aprobó la ampliación del plazo de respuesta solicitada por la Subdirección Jurídica de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Gerencia de Transparencia y Rendición de Cuentas, ubicada en Insurgentes Sur 2453, piso 2. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o llamar a los teléfonos (55) 90014000, Ext. 4029 y 4033; o bien, escribanos al correo gerencia.transparencia@gacm.mx, en donde se le podrá aclarar cualquier duda al respecto" (sic)

El Comité de Transparencia se da por enterado de la información que se entregará al solicitante.

3.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000011216.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000011216, misma que a la letra señala:

"Solicitamos versión pública del contrato con Luxmart Futura, S.A. De C.V. para el Plan De Integración Ejidal Para El NAICM por un monto de \$ 15,693,722.00 que figura en el portal web del nuevo aeropuerto cuyo número de contrato es ITP-AS-DCAGI-SC-060/15.

Otros datos para facilitar su localización:

Recordemos que según el artículo 70 de la Ley General de transparencia "Los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...) XVII Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados". Por lo que este contratos debería ser público y estar disponibles electrónicamente. No solo algunos rubros sino el documento del contrato (sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación; Finanzas e Infraestructura, mediante Oficios Nos. GACM/DG/DCPEV/SV/188/2016, GACM/DG/DCF/GC.-104/2016 y GACM/DG/DCI/2018/2016, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por causa de lo expuesto, este cuerpo colegiado verifica que efectivamente la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, de conformidad con el numeral 1.4 del Manual de Organización de esta Entidad, es la unidad administrativa competente para dar respuesta a la solicitud de información.

Sobre el particular, mediante Oficio N°. GACM/DG/DCAGI/SJ-1211/2016, emitido por la Subdirección Jurídica adscrita a la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria informó lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 121 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa lo siguiente:

Adjunto al presente sírvase encontrar disco compacto que contiene la versión pública de los anexos que forman parte del contrato número ITP-AS-DCAGI-SC-060/15, con la finalidad de que dicha versión pública sea sometida a la consideración del Comité de Transparencia de esta entidad, a efecto de que confirme la clasificación de la información, para lo cual se anexa al presente el formato de fundamentación y motivación de la clasificación de información confidencial, por lo que en caso de que sea aprobada por éste, se solicita sea puesta a disposición del solicitante de la información.

En relación a lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto el solicitante de la información eligió para entrega de la información “Internet en la PNT”, no menos cierto es que la información rebasa la capacidad de la citada modalidad de entrega que es de 20 MB, mientras que la información que se proporciona contempla 45.4 MB, siendo que por tal motivo se pone la información a disposición del solicitante en una modalidad distinta a la elegida, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, solicitando que el disco Compacto le sea entregado al solicitante en tiempo y forma previo pago de derechos de reproducción.

Asimismo, en cuanto hace al clausulado del contrato número ITP-AS-DCAGI-SC-060/15, éste igualmente se pone a disposición del solicitante en su versión pública contenida en el citado disco compacto, cuya clasificación de información fue confirmada por el Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México en su Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de julio de 2016” (sic)

Para ello, se presenta los formatos de fundamentación y motivación que acompañan la clasificación propuesta por la unidad administrativa competente, mismos que se anexan a esta acta.

En razón de lo anterior, y analizadas las respuestas de la unidad administrativa responsable de la información, así como las demás unidades administrativas de esta Entidad, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 20 EXT 13102016-03:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Trigésimo Octavo, Fracciones I y III, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo, Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la disposición de la información en un disco compacto, en las modalidades de entrega disponibles: envío a domicilio o recolección en el módulo de atención de la Unidad de Transparencia, previo pago de los derechos correspondientes. Asimismo, informe al solicitante el domicilio del módulo de atención de la Unidad de Transparencia, en caso de requerir la entrega de la información en dicha ubicación.



En razón de lo anterior, se pone en conocimiento del Comité de Transparencia el siguiente escrito de respuesta que será remitido al particular:

APRECIABLE SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de información con número de folio citado al rubro, misma que a la letra señala:

"Solicitamos versión pública del contrato con Luxmart Futura, S.A. De C.V. para el Plan De Integración Ejidal Para El NAICM por un monto de \$ 15,693,722.00 que figura en el portal web del nuevo aeropuerto cuyo número de contrato es ITP-AS-DCAGI-SC-060/15.

Otros datos para facilitar su localización:

Recordemos que según el artículo 70 de la Ley General de transparencia "Los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...) XVII Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados". Por lo que este contratos debería ser público y estar disponibles electrónicamente. No solo algunos rubros sino el documento del contrato" (sic)

En razón de lo solicitado, la unidad administrativa competente dio respuesta a sus requerimientos, a través del siguiente oficio:

Unidad Administrativa	Número de Oficio
Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica	GACM/DG/DCAGI/SJ-1211/2016

Al respecto, con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV, V y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 61 fracciones II, IV, V y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Entidad, con base en el escrito anteriormente citado, le informa lo siguiente:

"Al respecto, con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 121 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa lo siguiente:

Adjunto al presente sírvase encontrar disco compacto que contiene la versión pública de los anexos que forman parte del contrato número ITP-AS-DCAGI-SC-060/15, con la finalidad de que dicha versión pública sea sometida a la consideración del Comité de Transparencia de esta entidad, a efecto de que confirme la clasificación de la información, para lo cual se anexa al presente el formato de fundamentación y motivación de la clasificación de información confidencial, por lo que en caso de que sea aprobada por éste, se solicita sea puesta a disposición del solicitante de la información.

En relación a lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto el solicitante de la información eligió para entrega de la información "Internet en la PNT", no menos cierto es que la información rebasa la capacidad de la citada modalidad de entrega que es de 20 MB, mientras que la información que se proporciona contempla 45.4 MB, siendo que por tal motivo se pone la información a disposición del solicitante en una modalidad distinta a la elegida, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, solicitando que el disco Compacto le sea entregado al solicitante en tiempo y forma previo pago de derechos de reproducción.

Asimismo, en cuanto hace al clausulado del contrato número ITP-AS-DCAGI-SC-060/15, éste igualmente se pone a disposición del solicitante en su versión pública contenida en el citado disco compacto, cuya clasificación de información fue confirmada por el Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México en su Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de julio de 2016" (sic)

Por causa de lo expuesto, hago de su conocimiento que durante la Vigésima Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V, dicho cuerpo colegiado confirmó la clasificación de la información como confidencial requerida por Usted.

Cabe señalar que en relación a las manifestaciones del particular "... Por lo que este contratos debería ser público y estar disponibles electrónicamente. No solo algunos rubros sino el documento del contrato" (sic), el contrato objeto de la solicitud se encuentra disponible electrónicamente en la página www.aeropuerto.gob.mx, en la pestaña de "Contratos", en el apartado "Adquisición de bienes y servicios". Una vez se despliega la ficha técnica del contrato, en el lado derecho de la pantalla, se tiene acceso a las páginas de www.datos.gob.mx, así como al Portal de Obligaciones de Transparencia (POT) y Compranet, en donde podrá consultar dicho contrato en versión pública.

De esta forma, la unidad administrativa responsable pone a su disposición un disco compacto con la información requerida, los cuales podrá obtener en las modalidades de entrega con envío a domicilio o recolección en el módulo de atención de la Unidad de Transparencia, previo pago de los derechos correspondientes que se reproducen a continuación:

Medio de Reproducción	Costo Unitario
Disco compacto	10.00 M.N. (diez pesos 00/100 M.N.)

Precio unitario: \$10.00 pesos (diez pesos 00/100 M.N.)

Precio total: \$20.00 pesos (veinte pesos 00/100 M.N.)

En razón de lo anterior, se le solicita especificar la modalidad de entrega que sea de su interés.

Por otro lado, se le informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la LGTAIP, así como el 147 de la LFTAIP, usted cuenta con un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a su solicitud de información, para la interposición del recurso de revisión correspondiente.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Gerencia de Transparencia y Rendición de Cuentas, ubicada en Insurgentes Sur 2453, piso 2, Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o llamar a los teléfonos (55) 90014000, Ext. 4029 y 4033; o bien, escríbanos al correo gerencia.transparencia@gacm.mx, en donde se le podrá aclarar cualquier duda al respecto" (sic)

El Comité de Transparencia se da por enterado de la información que se entregará al solicitante.

4.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000011316.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000011316, misma que a la letra señala:

"Solicito versiones públicas de los contratos y/o convenios que haya celebrado el Grupo Aeroportuario con el Instituto Politécnico Nacional y que se encuentren relacionados con las obras y/o servicios del Nuevo Aeropuerto Internacional de la ciudad de México.

Otros datos para facilitar su localización:

En la página web del nuevo aeropuerto <http://www.aeropuerto.gob.mx/gacm/proveedores-listado.php?verpor=Convenios&ordenado=proveedor> se menciona que se han celebrado 11 convenios con el IPN solicitamos copia del documento público de cada uno de los mismo Recordemos que según el artículo 70 de la Ley General de transparencia "Los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...) XVII Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados". Por lo que estos contratos deberían ser públicos y estar disponibles electrónicamente"(sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación; Finanzas e Infraestructura, mediante Oficios Nos. GACM/DG/DCPEV/SV/189/2016, GACM/DG/DCF/GC.-105/2016 y GACM/DG/DCI/2019/2016, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por causa de lo expuesto, este cuerpo colegiado verifica que efectivamente la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, de conformidad con el numeral 1.4 del Manual de Organización de esta Entidad, es la unidad administrativa competente para dar respuesta a la solicitud de información.

Sobre el particular, mediante Oficio N°. GACM/DG/DCAGI/SJ-1223/2016, emitido por la Subdirección Jurídica adscrita a la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria informó lo siguiente:

"Al respecto, con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3, 121 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente:

Que en los archivos de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria constan once (11) Convenios celebrados entre Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (GACM) y el Instituto Politécnico Nacional, cuya clasificación de información confidencial fue confirmada por el Comité de Transparencia de GACM en su Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de julio de 2016, motivo por el que se ponen a disposición del solicitante en disco compacto las versiones públicas de los siguientes convenios por lo que se refiere a su **clausulado**:

1. GACM/DCI/SJ/CI/02-2014
2. GACM/DCI/SJ/CI/03-2014
3. GACM/DCI/SJ/CI/04-2014
4. GACM/DCI/SJ/CI/05-2014
5. GACM/DCI/SJ/CI/001-2015
6. GACM/DCI/SJ/CI/008-2015
7. GACM/DCI/SJ/CI/011-2015
8. GACM/DCI/SJ/CI/014-2015
9. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-02/16
10. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-06/16
11. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-019/16

Ahora bien, en cuanto hace a los **anexos** que forman parte de los convenios antes referidos, sírvase encontrar en el citado disco compacto las versiones íntegras de los anexos que forman parte de los convenios que a continuación se enlistan, ello en virtud que no existe información susceptible de ser clasificada:

1. GACM/DCI/SJ/CI/02-2014
2. GACM/DCI/SJ/CI/03-2014
3. GACM/DCI/SJ/CI/001-2015
4. GACM/DCI/SJ/CI/011-2015
5. GACM/DCI/SJ/CI/014-2015
6. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-06/16
7. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-019/16

Por último, remito a Usted en disco compacto las versiones públicas de los **anexos** que forman parte de los convenios que más adelante se precisa, ello con la finalidad de que las mismas sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia de esta entidad, a efecto de que confirme la clasificación de la información, para lo cual se anexa al presente el formato de fundamentación y motivación de la clasificación de información confidencial, por lo que en caso de que sea aprobada por éste, se solicita sea puesta a disposición del solicitante de la información.

1. GACM/DCI/SJ/CI/04-2014
2. GACM/DCI/SJ/CI/05-2014
3. GACM/DCI/SJ/CI/008-2015
4. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-02/16

No omito manifestar que si bien es cierto el solicitante de la información eligió para entrega de la información "Internet en la PNT", no menos cierto es que la información rebasa la capacidad de la citada modalidad de entrega que es de 20 MB, mientras

que la información que se proporciona contempla aproximadamente 115 MB, siendo que por tal motivo se pone la información a disposición del solicitante en una modalidad distinta a la elegida, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, solicitando que el disco compacto le sea entregado al solicitante en tiempo y forma previo pago de derechos de reproducción” (sic)

Para ello, se presenta los formatos de fundamentación y motivación que acompañan la clasificación propuesta por la unidad administrativa competente, mismos que se anexan a esta acta.

En razón de lo anterior, y analizadas las respuestas de la unidad administrativa responsable de la información, así como las demás unidades administrativas de esta Entidad, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 20 EXT 13102016-04:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, respecto de los once (11) Convenios celebrados entre Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (GACM) y el Instituto Politécnico Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en directa relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I y II, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, respecto de los anexos de los contratos GACM/DCI/SJ/CI/04-2014, GACM/DCI/SJ/CI/05-2014, GACM/DCI/SJ/CI/008-2015 y AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-02/16, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en directa relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracciones I y II, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

3.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la disposición de la información respecto de las versiones íntegras de los anexos que forman parte de los convenios GACM/DCI/SJ/CI/02-2014, GACM/DCI/SJ/CI/03-2014, GACM/DCI/SJ/CI/001-2015, GACM/DCI/SJ/CI/011-2015, GACM/DCI/SJ/CI/014-2015, AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-06/16 y AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-019/16, ello en virtud que no existe información susceptible de ser clasificada.

La información se entrega al particular mediante disco compacto, en las modalidades de entrega disponibles: envío a domicilio o recolección en el módulo de atención de la Unidad de Transparencia, previo pago de los derechos correspondientes. Asimismo, informe al solicitante el domicilio del módulo de atención de la Unidad de Transparencia, en caso de requerir la entrega de la información en dicha ubicación.

En razón de lo anterior, se pone en conocimiento del Comité de Transparencia el siguiente escrito de respuesta que será remitido al particular:

“Apreciable Solicitante:

Me refiero a su solicitud de información con número de folio citado al rubro, misma que a la letra señala:

“Solicito versiones públicas de los contratos y/o convenios que haya celebrado el Grupo Aeroportuario con el Instituto Politécnico Nacional y que se encuentren relacionados con las obras y/o servicios del Nuevo Aeropuerto Internacional de la ciudad de México.

[Handwritten signature]
MBG

[Handwritten signature]

Otros datos para facilitar su localización:

En la página web del nuevo aeropuerto <http://www.aeropuerto.gob.mx/gacm/proveedores-listado.php?verpor=Convenios&ordenado=proveedor> se menciona que se han celebrado 11 convenios con el IPN solicitamos copia del documento público de cada uno de los mismo Recordemos que según el artículo 70 de la Ley General de transparencia "Los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...) XVII Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados". Por lo que estos contratos deberían ser públicos y estar disponibles electrónicamente" (sic)

En razón de lo solicitado, la unidad administrativa responsable de la información dio respuesta a su requerimiento, a través del siguiente oficio:

Unidad Administrativa	Número de Oficio
Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través Subdirección Jurídica	GACM/DG/DCAGI/SJ-1223/2016

Al respecto, con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV, V y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 61 fracciones II, IV, V y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Entidad con base en el oficio anteriormente citado, le informa lo siguiente:

"Al respecto, con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3, 121 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente:

Que en los archivos de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria constan once (11) Convenios celebrados entre Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (GACM) y el Instituto Politécnico Nacional, cuya clasificación de información confidencial fue confirmada por el Comité de Transparencia de GACM en su Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de julio de 2016, motivo por el que se ponen a disposición del solicitante en disco compacto las versiones públicas de los siguientes convenios por lo que se refiere a su clausulado:

1. GACM/DCI/SJ/CI/02-2014
2. GACM/DCI/SJ/CI/03-2014
3. GACM/DCI/SJ/CI/04-2014
4. GACM/DCI/SJ/CI/05-2014
5. GACM/DCI/SJ/CI/001-2015
6. GACM/DCI/SJ/CI/008-2015
7. GACM/DCI/SJ/CI/011-2015
8. GACM/DCI/SJ/CI/014-2015
9. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-02/16
10. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-06/16
11. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-019/16

Ahora bien, en cuanto hace a los anexos que forman parte de los convenios antes referidos, sírvase encontrar en el citado disco compacto las versiones íntegras de los anexos que forman parte de los convenios que a continuación se enlistan, ello en virtud que no existe información susceptible de ser clasificada:

1. GACM/DCI/SJ/CI/02-2014
2. GACM/DCI/SJ/CI/03-2014
3. GACM/DCI/SJ/CI/001-2015
4. GACM/DCI/SJ/CI/011-2015
5. GACM/DCI/SJ/CI/014-2015
6. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-06/16
7. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-019/16

Por último, remito a Usted en disco compacto las versiones públicas de los anexos que forman parte de los convenios que más adelante se precisa, ello con la finalidad de que las mismas sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia de esta entidad, a efecto de que confirme la clasificación de la información, para lo cual se anexa al presente el formato de fundamentación y motivación de la clasificación de información confidencial, por lo que en caso de que sea aprobada por éste, se solicita sea puesta a disposición del solicitante de la información.

1. GACM/DCI/SJ/CI/04-2014
2. GACM/DCI/SJ/CI/05-2014
3. GACM/DCI/SJ/CI/008-2015
4. AD-SRO-CONV-DCAGI-SC-02/16

No omito manifestar que si bien es cierto el solicitante de la información eligió para entrega de la información "Internet en la PNT", no menos cierto es que la información rebasa la capacidad de la citada modalidad de entrega que es de 20 MB, mientras que la información que se proporciona contempla aproximadamente 115 MB, siendo que por tal motivo se pone la información a disposición del solicitante en una modalidad distinta a la elegida, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, solicitando que el disco compacto le sea entregado al solicitante en tiempo y forma previo pago de derechos de reproducción" (sic)
De esta forma, la unidad administrativa responsable pone a su disposición un disco compacto con la información requerida, los cuales podrá obtener en las modalidades de entrega con envío a domicilio o recolección en el módulo de atención de la Unidad de Transparencia, previo pago de los derechos correspondientes que se reproducen a continuación:

Medio de Reproducción	Costo Unitario
Disco compacto	10.00 M.N. (diez pesos 00/100 M.N.)

Precio unitario: \$10.00 pesos (diez pesos 00/100 M.N.)
Precio total: \$20.00 pesos (veinte pesos 00/100 M.N.)

En razón de lo anterior, se le solicita especificar la modalidad de entrega que sea de su interés.

Por otro lado, se le informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la LGTAIP, así como el 147 de la LFTAIP, usted cuenta con un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a su solicitud de información, para la interposición del recurso de revisión correspondiente.

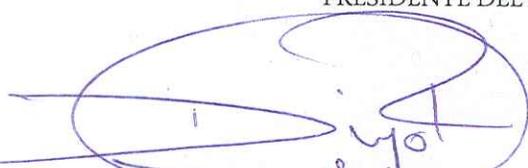
Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Gerencia de Transparencia y Rendición de Cuentas, ubicada en Insurgentes Sur 2453, piso 2, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o llamar a los teléfonos (55) 90014000, Ext. 4029 y 4033; o bien, escribanos al correo gerencia.transparencia@gacm.mx, en donde se le podrá aclarar cualquier duda al respecto" (sic)

El Comité de Transparencia se da por enterado de la información que se entregará al solicitante.

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Transparencia quedan debidamente enterados de los Acuerdos aprobados y las acciones descritas en esta acta, por lo cual esta Vigésima Sesión Extraordinaria 2016, se da por terminada, a las 19:30 horas del día 13 de octubre de 2016, en el lugar de su inicio, firmando por triplicado al margen y al calce los que en ella intervinieron, para los efectos legales a que haya lugar.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


DRA. MÓNICA BELTRÁN GAOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. DIEGO RAFAEL PÉREZ DE LEÓN
MEDRANO
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO CONTROL EN LA ENTIDAD


MTRA. GUADALUPE LÓPEZ GONZÁLEZ
TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS

- 1. The State shall have the right to regulate the conduct of all persons within its limits.
- 2. The State shall have the right to tax.
- 3. The State shall have the right to borrow money.
- 4. The State shall have the right to contract.

The State shall have the right to regulate the conduct of all persons within its limits. This power is essential to the maintenance of public order and the protection of the rights of its citizens. The State shall have the right to tax, which is necessary for the support of its government and the provision of public services. The State shall have the right to borrow money, which is necessary for the improvement of its infrastructure and the promotion of its economic development. The State shall have the right to contract, which is necessary for the execution of its public duties and the fulfillment of its obligations to its citizens.

SECTION 1. The State shall have the right to regulate the conduct of all persons within its limits.

The State shall have the right to regulate the conduct of all persons within its limits. This power is essential to the maintenance of public order and the protection of the rights of its citizens. The State shall have the right to tax, which is necessary for the support of its government and the provision of public services. The State shall have the right to borrow money, which is necessary for the improvement of its infrastructure and the promotion of its economic development. The State shall have the right to contract, which is necessary for the execution of its public duties and the fulfillment of its obligations to its citizens.

The State shall have the right to regulate the conduct of all persons within its limits. This power is essential to the maintenance of public order and the protection of the rights of its citizens. The State shall have the right to tax, which is necessary for the support of its government and the provision of public services. The State shall have the right to borrow money, which is necessary for the improvement of its infrastructure and the promotion of its economic development. The State shall have the right to contract, which is necessary for the execution of its public duties and the fulfillment of its obligations to its citizens.

The State shall have the right to regulate the conduct of all persons within its limits. This power is essential to the maintenance of public order and the protection of the rights of its citizens. The State shall have the right to tax, which is necessary for the support of its government and the provision of public services. The State shall have the right to borrow money, which is necessary for the improvement of its infrastructure and the promotion of its economic development. The State shall have the right to contract, which is necessary for the execution of its public duties and the fulfillment of its obligations to its citizens.

SECTION 2. The State shall have the right to tax.

M. J. [Signature]

STATE OF [State Name], 1900

STATE OF [State Name], 1900

STATE OF [State Name], 1900